

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-81/2022

**PARTE ACTORA:**  
CLAUDIA RIVERA VIVANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
DIANA VIVANCO CALIXTO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-054/2022 que -entre otras cuestiones- declaró la existencia de actos anticipados de campaña por lo que hace a una rueda de prensa y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, atribuidas a la parte actora y le impuso una amonestación pública.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTA. Planteamiento del caso.....	9
QUINTA. Estudio de fondo.....	9
5.1. Suplencia.....	9
5.2. Resolución impugnada.....	10
5.3. Marco jurídico.....	13
5.5. Análisis de los agravios.....	24
RESUELVE.....	61

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IIEP o Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local

1.1. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Puebla.

1.2. **Precampañas y campañas en ayuntamientos.** El Consejo General del IIEP, determinó que el periodo de precampañas para los ayuntamientos sería del 7 (siete) al 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), mientras que las campañas



iniciarían el 4 (cuatro) de mayo y concluirían el 2 (dos) de junio del año pasado.

## **2. PES**

**2.1. Queja.** El 22 (veintidós) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), la parte tercera interesada presentó queja<sup>2</sup> contra la parte actora, quien en ese momento era presidenta municipal del Ayuntamiento y tenía la calidad de candidata a ser reelecta a dicho cargo, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Con dicha queja el IEEP inició el PES con la clave de expediente SE/PES/DVC/039/2021.

### **2.2. Primera recepción del expediente por el Tribunal Local.**

El 2 (dos) de marzo, el Tribunal Local recibió dicho PES con el que formó el expediente TEEP-AE-054/2022.

### **2.3. Acuerdo plenario del Tribunal Local.**

El 6 (seis) de abril, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario<sup>3</sup> en que devolvió las constancias del PES, para que el IEEP realizara diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

### **2.4. Segunda recepción del expediente por el Tribunal Local.**

Una vez concluida la investigación por parte del IEEP, el 9 (nueve) de agosto, remitió de nueva cuenta el PES al Tribunal Local.

---

<sup>2</sup> Visible en las páginas 41 a 61 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Visible en las páginas 19 a 23 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

**3. Resolución impugnada.** El 8 (ocho) de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada<sup>4</sup> en que -entre otras cuestiones- declaró la existencia de actos anticipados de campaña por lo que hace a una rueda de prensa y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, atribuidas ambas infracciones a la parte actora y le impuso una amonestación pública.

#### **4. Juicio electoral**

**4.1. Demanda, turno y recepción.** Inconforme con dicha resolución, el 13 (trece) de septiembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, la que se recibió el 20 (veinte) siguiente en esta Sala Regional y con la que se formó el expediente SCM-JE-81/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo al 22 (veintidós) siguiente.

**4.2. Admisión y cierre de instrucción.** El 23 (veintitrés) de septiembre, la magistrada instructora admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- declaró existentes las infracciones que le fueron imputadas en el carácter que tenía de presidenta municipal del Ayuntamiento

---

<sup>4</sup> Visible en las páginas 575 a 625 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173.1 y 176-XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** El 19 (diecinueve) de septiembre, Diana Vivanco Calixto, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

A dicha persona se le reconoce como parte tercera interesada, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Su escrito de comparecencia fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda inició a las 15:40 (quince horas con cuarenta minutos) del 13 (trece) de septiembre y terminó a la misma hora del 19 (diecinueve) siguiente<sup>5</sup> por lo que si presentó su escrito a las 14:22 (catorce horas con veintidós minutos) del 19 (diecinueve) de septiembre, es evidente su oportunidad<sup>6</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos pues comparece una persona ciudadana quien se ostenta como parte denunciante en el procedimiento y hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, pues pretende que se confirmen la resolución impugnada, y la existencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada -que controvierte la segunda en este juicio-.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo

---

<sup>5</sup> Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

<sup>6</sup> Esto, sin considerar el día 16 (dieciséis) de septiembre al ser inhábil, los días 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de septiembre, por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 3/2008 emitido por la Sala Superior, ni el 19 (diecinueve) de septiembre en términos del acuerdo general 3/2022 de la Sala Superior. Ello en el entendido de que aún y cuando el acuerdo general 3/2008 se encuentre abrogado -por el diverso acuerdo general 6/2022 relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal electoral, así como de los de descanso para su personal-, resulta aplicable al estar vigente al momento de la presentación de la presente demanda.



dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes de los ayuntamientos terminó el 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) cuando esta Sala Regional resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dichas elecciones, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, si la resolución se emitió el 8 (ocho) de septiembre, el plazo para que la parte actora impugnara transcurrió del 9 (nueve) al 14 (catorce) de septiembre<sup>8</sup>, y la demanda fue presentada el 13 (trece) de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona ciudadana que acude por derecho propio alegando una vulneración a sus derechos derivado de la resolución impugnada.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, pues fue la parte denunciada en esta cadena impugnativa y comparece ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Local debió declarar inexistentes las infracciones electorales que le fueron atribuidas.

**e) Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

---

<sup>8</sup> Sin contar el sábado 10 (diez) y domingo 11 (once) de septiembre al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior. Ello en el entendido de que aun y cuando el acuerdo general 3/2008 se encuentre abrogado -por el diverso acuerdo general 6/2022 relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal electoral, así como de los de descanso para su personal-, resulta aplicable al estar vigente al momento de la presentación de la presente demanda.



#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine la inexistencia de las infracciones denunciadas que se le imputaron en su calidad que en ese entonces tenía de presidenta municipal del Ayuntamiento por la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y se ordene al Tribunal Local que deje sin efectos las sanciones impuestas.

**4.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró los principios de congruencia y legalidad al declarar existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a su persona, en la calidad que en ese entonces tenía de presidenta municipal del Ayuntamiento y de candidata a ser reelecta a dicho cargo.

**4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcto que, al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, el Tribunal Local determinara la existencia de las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**5.1. Suplencia.** Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

## **5.2. Resolución impugnada**

### **¿Qué denunció la parte actora?**

El PES inició con la denuncia presentada por la parte tercera interesada contra la parte actora -en su carácter de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, y candidata a ser reelecta a dicho cargo- por el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones realizadas en Facebook, el 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

### **¿Qué determinó el Tribunal Local?**

El Tribunal Local estudió las conductas de manera separada, como se expone a continuación.

#### **1. Uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada**

##### **a) Publicación y rueda de prensa de 6 (seis) y 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) publicada en el perfil de Facebook denominado "Yo con Clau"**

Considerando que de la investigación realizada por el IEEP se advirtió que no estaba acreditado que el perfil de Facebook denominado "Yo con Clau", mediante el cual se realizó la invitación y difusión de la rueda de prensa, perteneciera (o fuera administrado por) a la denunciada, no se le atribuyó la difusión de esta y el Tribunal Local concluyó que no se acreditó el elemento personal y consecuentemente concluyó que no estaba acreditada esta infracción denunciada.

##### **b. Publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado "Claudia**



### **Rivera Vivanco” y compartido en el perfil de Facebook del Ayuntamiento**

El Tribunal Local consideró que la publicación de 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), constituyó uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la denunciada, dado que se actualizó la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

El elemento personal se tuvo acreditado toda vez que del análisis del video se desprendía que en la publicación aparece en la parte superior derecha un logotipo, que corresponde al Ayuntamiento, además de que en la parte inferior se apreciaba el nombre de la denunciada seguido de su entonces cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, lo que la vinculó directamente a los hechos denunciados en relación con el uso indebido de recursos públicos para su promoción personalizada, por lo que el Tribunal Local arribó a la conclusión de que existió plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refieren los hechos denunciados.

Por lo que respecta al elemento objetivo, se tuvo por acreditado, toda vez que se pudo concluir que en el video publicado el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), aparece el logotipo del Ayuntamiento, el "Plan Agrario", que contaba con el mismo logotipo y el nombre y cargo que ostentaba la denunciada, lo que generó un posicionamiento indebido en su beneficio.

Por lo tanto, el Tribunal Local concluyó que, del contenido de la publicación, fue posible desprender la exaltación de la imagen de la denunciada, al realizar manifestaciones referentes a una libre democracia y participación de las mujeres.

De igual manera, concluyó que el elemento temporal se acreditó, toda vez que la publicación fue realizada el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), en la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidatos y en precampañas]*.

## **2. Comisión de actos anticipados de campaña**

### **a) Rueda de prensa difundida el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)**

El Tribunal Local concluyó que no se acreditó el elemento personal, por lo que consideró inexistentes los actos anticipados de campaña derivado de la publicación en estudio.

### **b) Rueda de prensa difundida el 8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)**

El Tribunal Local concluyó que las ruedas de prensa o mesas de trabajo llevadas a cabo el 8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), sí constituyeron un acto proselitista porque se advirtió que el propósito del evento fue externar el respaldo a una futura candidatura (la de la denunciada); el momento en que se llevó a cabo -8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) era la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidaturas y en precampañas]* y el contenido de las expresiones emitidas sí constituyeron manifestaciones de apoyo que buscaban favorecer y posicionar su candidatura.

De ahí que, el contenido, difusión, mención a la entonces contienda, su interés en la reelección y el carácter que ostentaba la entonces denunciada, valorado en conjunto, equivalía funcionalmente a tener como objeto, realizar actos anticipados de campaña.



Por ello, el Tribunal Local consideró que existió un posicionamiento injustificado en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trascendió el proceso electoral en desventaja de las demás personas contendientes, por lo que se tuvo por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia, los actos anticipados de campaña.

**c) Publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado “Claudia Rivera Vivanco” y compartido en el perfil de Facebook Ayuntamiento**

El Tribunal Local tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, toda vez que el video publicado el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), no constituyó un acto proselitista, pues los elementos auditivos y gráficos permitieron evidenciar que no existió un llamamiento al voto en favor de algún partido político, coalición o de su persona.

En consecuencia, el Tribunal Local declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por cuanto a la publicación de 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

### **5.3. Marco jurídico**

#### **5.3.1. Promoción personalizada**

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución establece que la propaganda que difundan -bajo cualquier modalidad de comunicación social- los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011 señaló que el artículo 134 de la Constitución determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Aunado a ello, emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**<sup>9</sup> en la cual estableció que para tener por probada la existencia de propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, era necesario que se acreditaran los siguientes elementos:

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



- a) **Personal:** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal:** establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Local establece que, con la finalidad de garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada, las autoridades locales y las autoridades federales, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Además, dispone que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016 la Sala Superior consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento

gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

### **5.3.2. Uso de recursos públicos**

En relación con el actuar de las personas servidoras públicas, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

*Artículo 134.-*

*[...]*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*[...]*

Es preciso, señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de 13 (trece) de noviembre de 2007 (dos mil siete) menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, tiene como objeto impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las



regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En este sentido, dicha disposición tutela sustancialmente 2 (dos) bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

En ese sentido, el citado párrafo establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen de manera imparcial y equitativa salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Tal obligación tiene una finalidad sustancial que consiste en que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que existe entre los partidos políticos<sup>10</sup>.

Al respecto, si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia para que se dé una actuación imparcial y neutral de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido,

---

<sup>10</sup> Ver SUP-JRC-678/2015.

candidatura, coalición o persona servidora pública obtenga algún beneficio indebido<sup>11</sup>.

Por lo que es necesario reiterar que del artículo mencionado se desprende que:

- Las personas servidoras públicas del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y, cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Asimismo, esa propaganda debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por tales sujetos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la norma constitucional, se previó que “[/]as leyes” en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.
- La sanción a las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Asimismo, se ha estimado que en el ámbito federal las autoridades electorales únicamente conocerán de las conductas

---

<sup>11</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



que se consideren infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, **por el uso indebido de recursos públicos** para influir en la competencia electoral; así como de propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno federales, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de las y los servidores públicos, que incidan o pueda incidir en un procedimiento electoral.

En ese tenor, podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 constitucional a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procedimientos electorales federales o locales.

Por otra parte, la finalidad del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es prohibir que las personas servidoras públicas utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora

pública, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos d), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional; la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Por lo anterior, una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, y el citado artículo legal, permite concluir que la difusión de propaganda personalizada en cualquiera de sus modalidades y actividades desarrolladas por las entidades gubernamentales constituye una infracción en materia electoral.

Finalmente, cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.



### 5.3.3. Actos anticipados de campaña

El artículo 3.1.a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que serán actos anticipados de campaña aquellos

*“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

También agrega que no se considerarán actos anticipados de campaña, las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus personas colaboradoras que sean remuneradas con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>12</sup> consideró que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**<sup>13</sup>

consideró que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Además, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, o “rechaza a”.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral no se debe reducir a una labor de

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.



detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

#### **5.4. Delimitación del estudio**

En primer término, es importante señalar que en el presente caso no está controvertida la determinación del Tribunal Local sobre la inexistencia del uso indebido de los recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña respecto de las publicaciones de 6 (seis) y 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) y la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por lo que respecta a la publicación de 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

Por ello, dichas consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local no serán materia de análisis en la presente sentencia por parte de esta Sala Regional.

## **5.5. Análisis de los agravios**

### **5.5.1. Incorrecta aplicación de la jurisprudencia 12/2015 respecto a la publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)**

#### **¿Estuvo correctamente motivada la resolución impugnada en torno a la promoción personalizada y esta estaba acreditada?**

La parte actora señala que el Tribunal Local en la resolución impugnada, no observó los principios básicos del régimen sancionador electoral, pues sin motivar debidamente su conclusión, concluyó que los elementos de la promoción personalizada de personas servidoras públicas estaba acreditada, utilizando para ello afirmaciones que no se siguieron de los hechos demostrados.

En ese sentido, indica que en su mensaje, en ningún momento resaltó su imagen, sino únicamente refirió incluirse dentro del género femenino al hablar de su participación dentro del ejercicio de los derechos político electorales y exhortar a las autoridades a permitir que se desarrollen en una democracia libre de opresión, lo que de ninguna manera es sinónimo de propaganda personalizada, ya que sus palabras hacían referencia al género femenino en su conjunto y totalidad, sin hacer referencia a determinadas mujeres por su nacionalidad, lugar de trabajo, función desempeñada, intenciones electorales o partido político en el que militan.

Por ello, señala que no se genera ningún beneficio con la exposición del tema, aun cuando aparezcan los logos del Ayuntamiento y el “plan agrario” del mismo en el fondo, ya que en ningún momento manifestó opinión sobre su participación política, o bien realizó una exaltación de sus atributos políticos o



personales, ni tampoco se describió o aludió a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal, ni destacó los logros particulares que se hubieran generado en ejercicio del cargo público, no mencionó presuntas cualidades y no se refirió a alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni mucho menos se señalaron planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Respecto de la publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado “Claudia Rivera Vivanco” y compartido en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, el Tribunal Local indicó que constituía uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de la actora, dado que se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**<sup>14</sup>.

En ese sentido, indicó que el **elemento personal** estaba acreditado, toda vez que del análisis del (video) contenido en el acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido con número ACTA-OE-104/2021<sup>15</sup> levantada por el IEEP, se advertía que, al inicio del video, aparecía en la parte superior derecha un logotipo, el cual correspondía a la entonces administración municipal del Ayuntamiento.

---

<sup>14</sup> Citada anteriormente.

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 81 a 121 del cuaderno accesorio único del expediente.

Además, señaló que en la parte inferior se apreciaba el nombre de la denunciada seguido de su entonces cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, lo que se vinculaba directamente a los hechos denunciados en relación con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, por lo que se arribaba a la conclusión de que existía plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refieren los hechos denunciados.

Por lo que respecta al **elemento objetivo**, indicó que estaba acreditado, toda vez que se podía concluir que en el video publicado el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), aparecía el logotipo de la entonces administración municipal del Ayuntamiento, el “Plan Agrario”, el cual contaba con el mismo logotipo del Ayuntamiento, el nombre y cargo que ostentaba la denunciada, lo que generaba un posicionamiento indebido en su beneficio.

Asimismo, señaló que del contenido de la publicación era posible desprender la exaltación de la imagen de la denunciada, al realizar manifestaciones referentes a una libre democracia y participación de las mujeres, señalando lo siguiente:

*“Por eso hago un llamado respetuoso a todas y todos los actores políticos a mantener la civilidad y a conducirse con respeto por la ciudadanía, hagamos del diálogo y la tolerancia los principales recursos de la democracia, y también lo digo con mucha firmeza, no van a detener a miles de mujeres que en el mundo alzamos la mano para participar y la voz para nunca, para nunca más callar”*

Refirió que lo anterior tenía como consecuencia un impacto en el proceso electoral, en función de que la forma en cómo se incluyó o resaltó la figura de la denunciada en las publicaciones, no encontraba justificación, lo cual provocaba un beneficio para ella con la exposición de su imagen, de los logotipos y el “plan agrario” de la entonces administración del Ayuntamiento, ya que



la denunciada ya contaba con un registro como aspirante a candidata al mismo cargo que ostentaba, sin que el tema expuesto en el video, guardara relación alguna con su función como entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

Aunado a ello, mencionó que del informe rendido por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se desprendía que Luis David García Rosas, trabajó en dicha institución del 1° (primero) al 28 (veintiocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), teniendo como principales funciones o actividades, la elaboración de estrategias de redes sociales, administración, programación y publicación de contenidos en Facebook, Twitter, Instagram y Spotify, entre otras, por lo que concluyó que para compartir el contenido publicado en el perfil de la denunciada al perfil oficial del Ayuntamiento, la denunciada tuvo que haber dado la instrucción de compartir dicho video, al ser adminiculados y controlados por personal a su cargo como entonces presidenta municipal, es decir, utilizó recursos públicos para la promoción personalizada.

De igual manera, determinó que se acreditaba el **elemento temporal**, toda vez que la publicación fue realizada el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), en la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidaturas y en precampañas]*.

Por tanto, concluyó que se acreditaba el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada respecto de la publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado “Claudia Rivera Vivanco” y compartido en el perfil de Facebook del Ayuntamiento.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora, si bien en el video publicado el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) hizo alusión a la inclusión del género femenino al hablar de su participación dentro del ejercicio de los derechos político electorales y exhortar a las autoridades a permitir que se desarrollen en una democracia libre de opresión, lo cierto es que al tratarse de propaganda difundida por una persona servidora pública de un Ayuntamiento, no podía incluir de manera destacada su nombre, imagen y voz pues implicaba su promoción personalizada.

En ese sentido, como resultado de la reforma constitucional de 2007 (dos mil siete), del artículo 134 de la Constitución establece los aspectos siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional;**
- Debe tener fines **informativos, educativos o de orientación social;**
- La propaganda difundida por las personas servidoras públicas no **puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

En ese sentido, la citada reforma, previó que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.



Asimismo, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

De conformidad con lo anterior, el artículo 134 establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial que consiste en que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a las personas titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus 3 (tres) ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, **guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.**

**Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Así, en el presente caso, es un hecho no cuestionable que la propaganda denunciada era institucional, pues se advertía el logotipo del Ayuntamiento, aunado a que la propia parte actora en su demanda reconoce que aunque aparezcan los logos del Ayuntamiento y el “plan agrario” en el fondo no se generó ningún beneficio con la exposición del tema.

En ese sentido, si la propaganda denunciada -la publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado “Claudia Rivera Vivanco” y compartido en el perfil de Facebook del Ayuntamiento- tenía el carácter de institucional, en la misma no debía contener el nombre, imagen y voz de la parte actora como presidenta municipal con el objeto de enaltecer su imagen personal, pues implicaba una promoción personalizada, aun cuando las manifestaciones señaladas en el video eran referentes a una libre democracia y participación de las mujeres, pues existe prohibición para cualquiera de los 3 (tres) órdenes de gobierno, que cualquier propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Además, también es un hecho no cuestionable en el PES que la propaganda contó con la presencia de la parte actora y que lo hizo en su calidad de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, así como la fecha de su publicación de la



propaganda, la cual fue realizada el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), en la etapa de preparación de la elección dentro del pasado proceso electoral, por lo que tal como lo indicó el Tribunal Local se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 12/2015.

Esto, pues del análisis del (video) contenido del acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido con número ACTA-OE-104/2021<sup>16</sup> levantada por el IEEP, se advertía que al inicio del video, aparecía en la parte superior derecha un logotipo, el cual correspondía a la entonces administración municipal del Ayuntamiento. además de que se apreciaba el **nombre de la denunciada seguido de su entonces cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento**, lo que se vinculaba directamente a los hechos denunciados en relación con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada.

Así, como se indicó, la disposición constitucional prohíbe categóricamente la publicidad de las personas servidoras públicas que tenga como finalidad **promover directamente** o a través de terceras personas su imagen personal, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, **aun cuando sus contenidos estén relacionados** con la inclusión del género femenino al hablar de su participación dentro del ejercicio de los derechos político electorales y exhortar a las autoridades a permitir que se desarrollen en una democracia libre de opresión.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte actora indique que en sus palabras hizo referencia al género femenino en su conjunto y totalidad, sin hacer reseña a determinadas mujeres

---

<sup>16</sup> Consultable en las páginas 81 a 121 del cuaderno accesorio único del expediente.

por su nacionalidad, lugar de trabajo, función desempeñada, intenciones electorales o partido político en el que militan, no son suficientes para considerarla excluida de responsabilidad, en tanto que **la publicidad al ser institucional no debió estar centrada en promocionar su imagen y nombre, con independencia de si hizo** referencia a la inclusión del género femenino.

Tampoco resulta acertado su argumento en el sentido de que en ningún momento expresó opinión sobre su participación política, o bien realizó una exaltación de sus atributos políticos o personales, ni tampoco se describió o aludió a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal, ni destacaron los logros particulares que se hubieran generado en ejercicio del cargo público, no se mencionaron presuntas cualidades y no se refirió a alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni mucho menos se señalaron planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones, pues como se indicó, la infracción se dio a partir de que se trató de propaganda institucional, por lo que no podía incluirse de forma destacada su nombre, imagen o voz, pues implicaba una promoción personalizada.

Lo anterior, pues al acreditarse que en el video publicado el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), aparecía el logotipo de la entonces administración municipal del Ayuntamiento, el "Plan Agrario", el nombre y cargo que ostentaba la denunciada, generó un posicionamiento indebido en beneficio de la parte actora, además de que la publicación fue realizada en la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidaturas y en precampañas]* lo que generó inequidad en la contienda y



transgredió los principios de imparcial y neutral que están obligadas todas las personas servidoras públicas.

**¿Razonó el Tribunal Local por qué  
la aparición de un libro relativo al “Plan Agrario”  
implicaba uso de recursos públicos?**

Por otra parte, en relación a que el Tribunal Local fue omiso en señalar por qué la aparición en la toma del video de un libro con la frase "Plan Agrario", constituía uso de recursos públicos, puesto que como se observa en la imagen, en la parte posterior se encuentra un librero con diferentes publicaciones, las que, a decir de la parte actora no tienen relación con lo manifestado en dicho video, es **infundado**.

Esto, pues con independencia de que en el video publicado el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) donde aparecía la parte actora se encontrara un librero con diferentes publicaciones en el cual, entre otras cosas, apareciera en la toma un documento con la frase "Plan Agrario", lo cierto es que dicho documento únicamente fue utilizado por el Tribunal Local como referencia para determinar que en el mismo, aparecía el logotipo de la entonces administración municipal del Ayuntamiento en el “Plan Agrario”, el cual contaba con el mismo logotipo.

Ello, sin que se advierta que el Tribunal Local tuviera por acreditado el uso indebido de recursos públicos a partir de la frase "Plan Agrario", pues únicamente la usó como una referencia respecto del referido logotipo, y lo que en realidad determinó la actualización de la infracción, fue que apareciera dicho logotipo más el nombre y cargo que ostentaba la

denunciada, lo que -según el Tribunal Local- generó un posicionamiento indebido en su beneficio.

De esta manera, refirió que lo anterior tenía como consecuencia un impacto en el proceso electoral, esto pues la forma en cómo se incluyó o resaltó la figura de la denunciada en las publicaciones, no encontraba justificación, y provocaba un beneficio para ella con la exposición de su imagen, de los logotipos, incluido en el documento “plan agrario” perteneciente a la entonces administración municipal del Ayuntamiento, ya que la denunciada ya contaba con un registro como aspirante a candidata, sin que el tema expuesto en el video, guardara relación alguna con su función como entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

De ahí, que contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal Local no fue omiso en señalar por qué la inclusión del logotipo contenido en el documento “Plan Agrario” constituía uso de recursos públicos.

Aunado a ello, la parte actora señala que existe un criterio reiterado de este Tribunal Electoral en el sentido de que la sola aparición de logotipos o símbolos, con exclusión de otros elementos de convicción, no puede producir el tipo administrativo.

Este agravio es **infundado**.

Esto, pues si bien se limita a señalar de manera genérica, sin invocar algún precedente, lo cierto es que este Tribunal Electoral sí ha determinado que la inclusión del nombre, imagen, voz o **símbolos**, en la propaganda gubernamental, no deberían estar



contenidos, **salvo que esos datos sean proporcionales al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto**, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.

Además, la sola aparición de la imagen de la persona servidora pública no actualiza la infracción, pues es necesario que **la publicidad este centrada en promocionar la imagen, nombre y logros como persona** servidora pública, tal como en el caso ocurre.

En ese sentido, la propaganda objeto de denuncia **está centrada en la figura de la parte actora**, y no en la promoción de los mensajes o manifestaciones realizadas en el video, referentes a una libre democracia y participación de las mujeres, pues con independencia de las manifestaciones, lo relevante fue la imagen, voz y cargo con que apareció la parte actora en la propaganda denunciada de manera preponderante.

Así, con la imagen, voz y nombre de la parte actora apareciendo en el video con el cargo de presidenta municipal de Ayuntamiento, así como el logo del Ayuntamiento, generó una percepción que implicó una promoción personalizada como servidora pública.

Esto, pues en el video su imagen es el elemento central o preponderante del mismo, lo que además incluye referencias tanto explícitas como implícitas de su nombre y al cargo que ejercía en ese entonces y con el cual además participó para ser reelecta en el proceso electoral en curso en el momento de la publicación, por lo que su imagen y nombre de modo alguno

tienen un carácter **circunstancial en la comunicación**, sino que tienden a la sobrexposición de su imagen como presidenta municipal del Ayuntamiento, lo que se traduce en una falta de mesura y autocontención que debía realizar para cumplir con sus deberes de neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral que estaba en curso.

De ahí que no se trató de la sola aparición de la presidenta municipal del Ayuntamiento en el video, pues su imagen fue el elemento central o preponderante del mismo, por lo que de modo alguno tiene un carácter circunstancial en la comunicación, de ahí lo **infundado** de este agravio.

**¿Se consideró correctamente que  
había propaganda persoanlizada?**

Por otro lado respecto a la expresión de la actora en que señala que no se colman los supuestos para acreditar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, pues en ella no solo no se hizo referencia alguna al proceso electoral o interno partidario, ni llamado explícito o implícito al voto o al apoyo a candidatura o precandidatura alguna, sino que tampoco hay una descripción, exposición o defensa de atributos personales, éticos o morales de la denunciada, como quiere hacer creer el Tribunal Local, se califica como **inoperante**.

Esto, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que para acreditar la promoción personalizada era necesario que hiciera referencia al proceso electoral o interno partidario, o llamado explícito o implícito al voto o al apoyo a alguna candidatura o precandidatura, sin embargo, únicamente bastaba que se tratara de propaganda institucional en la cual se incluyeran de manera central nombres, imágenes, voces o



símbolos que hicieran plenamente identificable a la persona servidora pública que constituyera una promoción personalizada.

En ese sentido, la parte actora pretende de manera incorrecta introducir elementos relativos a la acreditación de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo, en el caso de la infracción que se analiza se trataba de un tipo administrativo distinto, esto es, el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada.

En este punto es relevante mencionar que si bien este video fue denunciado también por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, el Tribunal Local concluyó que tal infracción no estaba acreditada respecto del mismo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>17</sup>.

**¿Fue correcto que se determinara la promoción personalizada a pesar de que la parte actora cumplía su obligación de protección de derechos?**

Por otra parte, respecto al argumento que señala el Tribunal Local en el sentido de que el tema abordado en el mensaje del video del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) no guardaba relación con el cargo que ostentaba por lo cual no debía utilizarse el referido logotipo ni estar a la vista el "plan agrario" pertenecientes al Ayuntamiento, es totalmente carente

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

de sustento, ya que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, menciona que en el periodo donde los derechos político-electorales de las mujeres están siendo violentados con prejuicios arcaicos, es necesario que las autoridades como las o los presidentes municipales, gobernadores y gobernadoras, y en general toda persona servidora pública se den a la tarea de promover que dichos derechos sean respetados, y del video no se desprendía que exaltara atributos personales, sino que se encontraba promoviendo que las diversas personas actoras políticas se conduzcan con respeto hacia todas las mujeres.

Asimismo, indica que con el objetivo de justificar su decisión, el Tribunal Local adoptó una facultad que no le corresponde, al evaluar qué mensajes o temas entran fuera del ámbito de la competencia de una autoridad electa, lo cual no solo es infundado, sino contrario al derecho humano a la libertad de expresión.

Este bloque de agravios son **infundados**.

Esto, pues si bien esta Sala Regional comparte lo expresado por la parte actora en el sentido de que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, las autoridades tienen la tarea de promover el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, lo cierto es que al tratarse de propaganda institucional **no debió estar centrada en promocionar su imagen y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-81/2022

**nombre**, pues el artículo 134 de la Constitución prohíbe categóricamente la publicidad de las personas servidoras públicas que tenga como finalidad **promover directamente** o a través de terceras personas su imagen personal, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Es decir, la determinación en torno a que cometió una infracción se debe a que -con independencia del contenido del mensaje y lo loable que este pudiera ser- la imagen de la parte actora no debía aparecer, menos de manera principal o preponderante en la publicación. Esto, en respeto al artículo 134 constitucional, lo que no sucedió como se advierte de la certificación realizada por el IEEP:





Además, tampoco resulta acertado el argumento de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local adoptó una facultad que no le corresponde, al evaluar qué mensajes o temas están fuera del ámbito de la competencia de una autoridad electa, pues la sanción que le impuso no derivó del mensaje o expresiones que realizó en el video, sino por la sobreexposición de su imagen para promocionarse.

Por tanto, con independencia de que hubiera hecho referencia a la inclusión del género femenino, a una libre democracia o a la participación de las mujeres, lo cierto es que el Tribunal Local no evaluó el mensaje, sino la promoción de la imagen que implicó una promoción personalizada como persona servidora pública.

### **¿Fue correcto el análisis en torno a las publicaciones en Facebook?**

Por otro lado, respecto a la información obtenida del Ayuntamiento, a través de su informe rendido a solicitud del



IEEP, menciona que para el Tribunal Local pasa desapercibido que:

1. Que la publicación denunciada de fecha 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), se hizo en una red social personal, esto es, no se utilizaron recursos públicos para su producción.
2. Que la página oficial del Ayuntamiento solo compartió la publicación denunciada.
3. Que el Tribunal Local no contaba con elementos probatorios que demostraran que existió una orden directa de la parte actora para su difusión, situación que transgrede el principio de presunción de inocencia.
4. Que, como esta Sala Regional puede verificar en el expediente, en ningún momento quedó acreditado que Luis David García Rosas estuviera adscrito al área de Comunicación Social del Ayuntamiento y que era responsable del manejo de la página de Facebook del Ayuntamiento, cuestión que es un hecho notorio admitido por el Tribunal Local.

Para esta Sala Regional son **infundados** los agravios.

Esto es así, pues respecto a las primeras 2 (dos) afirmaciones, contrario a lo señalado por la parte actora, justo a partir de que el Tribunal Local determinó que en la publicación de 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), se advertía que al inicio el video, aparecía en la parte superior derecha un logotipo, el cual correspondía a la entonces administración municipal Ayuntamiento, consideró que aunque se hizo en una red social personal, se apreciaba el nombre de la denunciada seguido de su entonces cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, lo que se vinculaba directamente a los hechos denunciados en

relación con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada.

De ahí, que, aunque se tratara de una publicación en el perfil denominado Claudia Rivera Vivanco y que fue compartido en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, el Tribunal Local tuvo por acreditada la infracción, a partir de la aparición del logotipo del Ayuntamiento y del cargo que ostentaba la parte actora en dicho video.

Aunado a lo anterior, como ya se indicó, en el presente caso, la propia parte actora en su demanda reconoce que aunque aparezcan los logos del Ayuntamiento y el “plan agrario” en el fondo no se generó ningún beneficio con la exposición del tema, por lo que no cobra sustento la afirmación que hizo, en el sentido de que se hizo en una red social personal, cuando de los elementos acreditados por el Tribunal Local se demostró que el carácter de la propaganda era institucional.

Respecto de las 2 últimas afirmaciones, también carecen de sustento, en tanto que sí existieron elementos para acreditar que Luis David García Rosas estuviera adscrito al área de Comunicación Social del Ayuntamiento y que era responsable del manejo de la página de Facebook del Ayuntamiento.

Lo anterior, se acreditó con el informe rendido por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en el que se desprendía que Luis David García Rosas, laboró en dicha institución del 1° (primero) al 28 (veintiocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), teniendo como principales funciones o actividades, la elaboración de estrategias de redes sociales, administración, programación y publicación de contenidos en Facebook, Twitter,



Instagram, Spotify, entre otras, por lo que era una de las personas encargadas del manejo de la página de Facebook del Ayuntamiento.

Además, a partir del informe rendido por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, el Tribunal Local concluyó que para compartir el contenido publicado en el perfil de la denunciada al perfil oficial del Ayuntamiento, la denunciada tuvo que haber dado la instrucción de compartir dicho video, al ser administrados y controlados por personal a su cargo como entonces presidenta municipal, por lo que sí existieron elementos respecto a que existió la instrucción en la publicación del video.

#### **¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara acreditado el uso de recursos públicos?**

Por otro lado, refiere que el Tribunal Local no consideró que el IEEP no encontró elementos para demostrar el uso indebido de recursos públicos, y la parte denunciante no aportó elementos que los acreditaran, a pesar de que tenía la carga de la prueba; no obstante, el Tribunal Local pretendió trasladar la carga de la prueba a la parte actora, situación que es contraria a derecho.

Esos agravios son **infundados**, pues contrario a lo señalado por la parte actora, del expediente se advierte que el Tribunal Local determinó que las pruebas eran suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos, derivado de la publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado Claudia Rivera Vivanco y compartido en el perfil de Facebook del Ayuntamiento.

Para acreditar lo anterior, la parte denunciante presentó las siguientes pruebas:

- Pruebas técnicas, consistentes en la certificación realizada por la oficialía electoral del IEEP, respecto de los siguientes 9 (nueve) enlaces:

- <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891>
- <https://www.facebook.com/armentacontigo/videos/427887421855341>
- <https://www.facebook.com/LaJornadaOrientePuebla/videos/2716539425343512>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/photos/a.103227695137276/103227145137331/>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/3653100418070568>
- <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
- <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/posts/10157864275831711>

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Asimismo, el IEEP realizó diversas diligencias y requerimientos a distintas autoridades y organizaciones por ejemplo Facebook, al Ayuntamiento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, “Meta Platforms Inc.”, la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) y a Luis David García Rosas, como parte de la



investigación de los hechos denunciados, y se elaboró el acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido con número ACTA-OE-104/2021<sup>18</sup> levantada por el IEEP.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí contó con elementos para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, para considerar acreditado el uso indebido de recursos públicos el Tribunal Local consideró que del análisis del acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido con número ACTA-OE-104/2021<sup>19</sup> levantada por el IEEP, se advertía que, al inicio del video, aparecía en la parte superior derecha un logotipo, el cual correspondía a la entonces administración municipal del Ayuntamiento.

Además, señaló que en la parte inferior se apreciaba el nombre de la denunciada seguido de su entonces cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, lo que se vinculaba directamente a los hechos denunciados en relación con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada.

Aunado a ello, mencionó que del informe rendido por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se desprendía que Luis David García Rosas, trabajó en dicha institución del 1° (primero) al 28 (veintiocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), teniendo como principales funciones o actividades, la elaboración de estrategias de redes sociales, administración, programación y publicación de contenidos en Facebook, Twitter, Instagram y Spotify, entre otras, por lo que concluyó que para

---

<sup>18</sup> Consultable en las páginas 81 a 121 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>19</sup> Consultable en las páginas 81 a 121 del cuaderno accesorio único del expediente.

compartir el contenido publicado en el perfil de Facebook de la denunciada en el perfil oficial del Ayuntamiento en dicha red social, la denunciada tuvo que haber dado la instrucción de compartir dicho video, al ser administrados y controlados por personal a su cargo como entonces presidenta municipal; es decir, utilizó recursos públicos para la promoción personalizada.

En ese sentido, del informe rendido por el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se desprende que Luis David García Rosas trabajó en el Ayuntamiento y de las demás manifestaciones expresadas por el Tribunal Local y del contenido de las publicaciones, se advierte que hubo personas del Ayuntamiento que sí participaron en la elaboración y difusión de la referida publicación y se utilizaron materiales y gráficos del mismo.

Esto, pues en primer término, la parte actora participó en el video ostentándose como presidenta municipal del Ayuntamiento, al igual de la intervención de Luis David García Rosas, como personal del Ayuntamiento, aunado a que se acreditó que la publicación fue compartida en redes sociales del propio Ayuntamiento, lo que demuestra la participación del personal a su cargo como entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, sin que para determinar si se usaron o no recursos públicos sea un elemento primordial el gasto o erogación económica pues este se puede actualizar cuando se utilizan recursos humanos y/o materiales contratados o adquiridos -ya sea en propiedad o posesión- con recursos públicos.

Ello, toda vez que incluso por su propia naturaleza -redes sociales- no necesariamente implican un costo económico, pero se insiste, en el caso sí existió participación de las personas del



Ayuntamiento y el uso de recursos materiales de dicho órgano, cuestión suficiente para determinar que se está ante la presencia de un uso indebido de recursos públicos, de ahí que sí existieron elementos para acreditar dicha infracción por parte de la actora.

Aunado a lo anterior, si bien la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos como indica la parte actora, lo cierto es que la parte denunciante sí ofreció y aportó pruebas para acreditar los hechos materia del PES y durante la instrucción del mismo la autoridad realizó diversas diligencias para conocer la verdad de los mismos, de ahí que no se advierta la transgresión del Tribunal Local en el sentido de que pretendió trasladar la carga de la prueba a la parte actora.

**¿Faltó a la exhaustividad el Tribunal Local al estudiar la posible afectación de la equidad en la contienda?**

En otro orden de ideas, respecto a que la parte actora indica que el Tribunal Local al dejar de señalar y estudiar de manera exhaustiva cómo es que las conductas denunciadas afectaron la equidad de la contienda electoral o el principio de imparcialidad, y partir de simples conclusiones a las que arribó sin seguir ningún proceso o método científico, incumplió los principios de reserva legal, tipicidad y *odiosa sunt restringenda* (las cosas odiosas han de ser restringidas) que rigen el PES, es **infundado**.

Lo **infundado** radica en que el Tribunal Local sí señaló como se afectó la equidad de la contienda derivado de la publicación del 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el perfil de Facebook denominado Claudia Rivera Vivanco y compartido en el perfil de Facebook Ayuntamiento, pues determinó que a partir del contenido de la publicación, era posible desprender la exaltación de la imagen de la denunciada, al realizar

manifestaciones referentes a una libre democracia y participación de las mujeres.

Así, refirió que tenía como consecuencia un impacto en el proceso electoral, en función de que la forma en cómo se incluyó o resaltó la figura de la denunciada en las publicaciones no encontraba justificación, lo cual provocaba un beneficio para ella con la exposición de su imagen, de los logotipos de la entonces administración municipal del Ayuntamiento que ella encabezaba, ya que la denunciada ya contaba con un registro como aspirante a candidata para reelegirse, sin que el tema expuesto en el video, guardara relación alguna con su función como entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, el Tribunal satisfizo el principio de exhaustividad, pues señaló cómo a partir de las conductas denunciadas, impactó en el proceso electoral, por lo que no incumplió los principios de reserva legal, tipicidad y *odiosa sunt restringenda* (las cosas odiosas han de ser restringidas) como señala la parte actora.

#### **5.5.2. Cosa juzgada respecto de la rueda de prensa del 8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)**

La parte actora indica que la resolución del 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitida en el expediente TEEP-AE-17/2021, guarda absoluta identidad con el impugnado en este juicio, lo que se deduce de la simple lectura de ambas resoluciones, pero también de una confrontación del caudal probatorio consignado en la resolución del asunto especial TEEP-AE-17/2021 con el referido en la resolución del asunto TEEP-AE-054/2022 en donde se inserta el acta remitida por la



autoridad sustanciadora, donde transcribe el contenido de la rueda de prensa del 8 (ocho) de febrero del año pasado.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local no debió entrar al estudio de dicho hecho -rueda de prensa del 8 (ocho) de febrero- puesto que ya había sido materia de pronunciamiento, y resultaba evidente de una apreciación simple del material probatorio remitido que no solo existía identidad en la fecha de realización de la rueda de prensa, sino también en las personas asistentes, lugar de realización, temas abordados y diálogos comunicados, de tal forma que no existe un solo elemento siquiera indiciario que permitiera arribar a la conclusión de que se tratara de hechos distintos que permiten resoluciones diferentes por parte de la misma autoridad.

Además, señala que si bien en la resolución impugnada existió un apartado de "cuestión previa", "cosa juzgada", en que precisamente cita la resolución del asunto TEEP-AE-17/2021 como cosa juzgada, lo cierto es que ya se había juzgado en la resolución emitida en 2021 (dos mil veintiuno), la cual fue objeto de impugnación ante esta Sala Regional y posteriormente, en la Sala Superior, quedando firme y ejecutoriada, sin ningún medio de impugnación pendiente de resolución.

Los agravios son **infundados**.

En efecto, la parte actora señala que el Tribunal Local no debió estudiar el acto reclamado -la rueda de prensa del 8 (ocho) de febrero-, pues ya había sido materia de pronunciamiento en el asunto especial TEEP-AE-17/2021, por lo que operaba la cosa juzgada.

No obstante, parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local no debía analizar la controversia, pues como se precisó en la resolución impugnada, considerando que ya se había estudiado lo referente al **uso de recursos públicos para la promoción personalizada** que podría desprenderse de **los enlaces 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) denunciados**, el Tribunal Local indicó que respecto de tales publicaciones únicamente sería objeto de estudio en la resolución impugnada la posible comisión de **actos anticipados de campaña** mientras que sí estudiaría si se actualizaban la totalidad de las infracciones denunciadas respecto de los enlaces 1 (uno), 2 (dos), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve).

Esto, pues en la resolución impugnada, antes de analizar la controversia, el Tribunal Local realizó un apartado de “cuestión previa”, “cosa juzgada” en que indicó que de los 9 (nueve) enlaces denunciados por la posible **(1)** utilización de recursos públicos para la **(2)** promoción personalizada y **(3)** actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, en su entonces carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento y otrora candidata al mismo cargo, era necesario referir que en la resolución del asunto TEEP-AE-17/2021 ya había realizado el estudio respectivo por lo que veía a la “rueda de prensa o mesa de trabajo” realizada el 8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), y 4 (cuatro) enlaces pertenecían a los mismos hechos denunciados en el expediente de referencia.

En ese sentido, señaló que en la resolución del asunto especial TEEP-AE-17/2021, se advertía lo siguiente:

- a) La parte denunciada y 4 (cuatro) de los enlaces denunciados en el asunto TEEP-AE-054/2022, hacían referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:



1. <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
  2. <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891>
  3. <https://www.facebook.com/armentacontigo/videos/427887421855341>
  4. <https://www.facebook.com/LaJornadaOrientePuebla/videos/2716539425343512>
- b) En la resolución referida, se declararon existentes las conductas atribuidas a la parte actora relativas a la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada.
- c) Del análisis del considerando OCTAVO se desprendía que ya existía pronunciamiento en relación al uso de recursos públicos para la promoción personalizada sobre los hechos denunciados en 4 (cuatro) enlaces aportados por la parte denunciante en su escrito de queja.

Por ello, indicó que resultaba evidente que ya había estudiado lo referente al uso de recursos públicos para la promoción personalizada en los enlaces 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) denunciados en el asunto TEEP-AE-054/2022, mediante un proceso resuelto con resolución ejecutoriada.

Así, mencionó que existía la concurrencia en el sujeto denunciado y su causa de pedir, por lo que resultaba evidente que los enlaces 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), ya habían sido estudiadas las conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, siendo únicamente objeto de estudio en la resolución impugnada, los actos anticipados de campaña por lo que veía a dichos enlaces y que en los enlaces 1 (uno), 2 (dos), 7 (siete), 8 (ocho) y

9 (nueve) serían analizadas respecto a la totalidad de las conductas denunciadas.

Por ello, concluyó que las conductas a estudiar de los 9 (nueve) enlaces denunciados se realizarían de la siguiente manera:

a) Por **actos anticipados de campaña** los siguientes enlaces<sup>20</sup>:

- <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891>
- <https://www.facebook.com/armentacontigo/videos/427887421855341>
- <https://www.facebook.com/LaJornadaOrientePuebla/videos/2716539425343512>

b) **Uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña** los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/photos/a.103227695137276/103227145137331/>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/3653100418070568>
- <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
- <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/posts/10157864275831711>

---

<sup>20</sup> Los cuales se encuentran en el acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de 9 (nueve) enlaces electrónicos con número ACTA-OE-104/2021 levantada por el IEEP consultable en las páginas 81 a 121 del cuaderno accesorio único del expediente.



Ahora bien, como se indicó, el Tribunal Local determinó que lo que ya había sido materia de juzgamiento era el supuesto **uso de recursos públicos para la promoción personalizada, pero únicamente respecto de los enlaces 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) denunciados**, cuestión que estaba impedido de analizar de nueva cuenta.

No obstante, la parte actora pierde de vista que de acuerdo con la queja presentada, no solamente se denunció la comisión de esas infracciones y las infracciones que ahora se denunciaron y no habían sido estudiadas previamente tenían que ser analizadas aunque se tratara de los mismos hechos..

De ahí, que aunque se tratara de los mismos hechos en cuanto a los enlaces 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) denunciados, el análisis versó sobre distintas **infracciones**, pues en el asunto especial TEEP-AE-17/2021, el estudio del acto denunciado -la rueda de prensa del 8 (ocho) de febrero- fue a la luz del **uso de recursos públicos para la promoción personalizada**, mientras que en el estudio que llevaba a cabo el Tribunal Local para emitir la resolución que ahora se impugna (asunto TEEP-AE-054/2022) su análisis se llevó a cabo para determinar si implicaban **actos anticipados de campaña**, por lo que aunque guardaran absoluta identidad los actos denunciados como afirma la parte actora, su análisis versó sobre 2 (dos) infracciones distintas **-uso de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña-**.

Por ello, contrario a lo señalado por la parte actora, no operaba la cosa juzgada, al versar el análisis respecto de diversas conductas, de ahí lo **infundado**.

### **5.5.3. Falta de fundamentación y motivación respecto de la vista ordenada en la resolución impugnada**

La parte actora se queja de que en la resolución impugnada el Tribunal Local ordenó dar vista de la resolución al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, a la Fiscalía General del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no obstante, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica, carece de fundamentación y motivación, e impacta de forma trascendental en su esfera jurídica, al traducirse en diversos actos de molestia que autoridades diversas deberán generar so pena de sufrir una medida de apremio por parte del Tribunal local.

En ese sentido, señala que los artículos 399 y 400 del Código Local, establecen claramente los supuestos en que deban producirse las comunicaciones, así como el procedimiento a seguir, por lo que en el caso, la vista debió darse al superior jerárquico o autoridad competente, que es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, y no la Fiscalía General del Estado ni la Auditoría Superior del Estado, ambas de Puebla.

En ese orden de ideas, menciona que el Tribunal Local parte de un razonamiento equivocado respecto al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, que si bien está establecido como señala el párrafo segundo de la fracción III del artículo 109 constitucional, es fundamental analizar la distribución de competencias entre las autoridades y sobre todo, las etapas del procedimiento para explicar a quién corresponde dar vista para que conozca de los hechos materia del PES.



Así, indica que el Tribunal local debió remitir al órgano interno de control el expediente referido para que dicho órgano, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, realizara la investigación, sustanciación y calificación de la falta administrativa, ya que el Tribunal Local no cuenta ni con elementos ni con facultades para calificar el hecho como “falta administrativa grave”, pues ello corresponde a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, después del procedimiento correspondiente.

En ese sentido, menciona que el Tribunal Local no justifica la necesidad de una vista a Auditoría Superior del Estado de Puebla, puesto que si el órgano interno de control realizará la investigación de los hechos denunciados, a dicho órgano le corresponderá la instrucción del procedimiento correspondiente, y en caso de determinar la existencia de faltas administrativas graves, remitiría el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, que es la autoridad competente para el caso de las faltas graves.

En el mismo sentido, refiere que se encuentra injustificada y carente de fundamentación y motivación la vista a la Auditoría Superior del Estado, que sí es autoridad competente para investigar y sustanciar la comisión de faltas administrativas, pero aquellas que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y no sencillamente cualquier conducta que pudiera ser objeto de responsabilidad administrativa.

Los agravios son **infundados**.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local ordenó realizar diversas vistas respecto de la promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Para ello, indicó que se actualizaba la violación del artículo 134 de la Constitución, toda vez que al momento de los hechos denunciados la parte actora ostentaba el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal.

En ese sentido, señaló que el artículo 399 del Código Local, establecía qué conductas debían comunicarse al superior o superiora jerárquica y en su caso, cuando se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o la denuncias o querellas ante la persona agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que procediera en los términos de las leyes aplicables.

Por su parte, mencionó que el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución, señala las bases para sancionar a las personas servidoras públicas y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos del control.

Asimismo, precisó que el artículo 108 de la Constitución dispone que para los efectos de las responsabilidades se considerarán personas servidoras públicas a quienes sean representantes de elección popular.

Por ello, dio vista al Órgano Interno de Control del municipio de Puebla, a la Fiscalía General del Estado de Puebla y a la



Auditoría Superior del Estado de Puebla, por el actuar de la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

Finalmente, señaló que si bien el Órgano Interno de Control del municipio de Puebla, no era el superior jerárquico de quienes integran el Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, tenía facultades para investigar, calificar y subsanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, el artículo 399 del Código Local prevé que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código Local, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el IEEP, **se dará vista al superior o superiora jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente** por hechos que pudieran constituir **responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas** ante la persona agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 400 del Código Local indica que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código Local, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el IEEP, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior o superiora

jerárquica de la autoridad infractora, para que proceda en términos de ley;

II.- El superior o superiora jerárquica a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al IEEP las medidas que haya adoptado en el caso; y

III.- **Si la autoridad infractora no tuviese superior o superiora jerárquica, el requerimiento será turnado a la autoridad competente**, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local diera la vista no solo al Órgano Interno de Control del municipio de Puebla- sino a la Fiscalía General del Estado de Puebla y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, pues en términos del artículo 400 del Código Local, **se dará vista a la superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente** por hechos que pudieran constituir **responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas** ante la persona agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, como afirma la parte actora el Tribunal Local dio vista al Órgano Interno de Control del municipio de Puebla para que en ejercicio de sus facultades realizara la investigación, sustanciación y calificación de la falta administrativa, no obstante, el Tribunal Local dio vista a las autoridades que a su juicio también eran competentes para determinar no únicamente las responsabilidades administrativas por los hechos acreditados, sino que los mismos podían constituir sanciones de carácter penal, de ahí que diera vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto de las denuncias o querellas que



fueran del conocimiento de la persona agente del ministerio público.

Asimismo, respecto a que el Tribunal Local no justificó la necesidad de una vista a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, pues el órgano interno de control es a quien corresponde la investigación de los hechos denunciados y la instrucción del procedimiento correspondiente, y en caso de determinar la existencia de faltas administrativas graves, es a quien le corresponde remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, que es la autoridad competente para el caso de las faltas graves, se califica como **infundado**.

Esto, pues como indicó el Tribunal Local en la resolución impugnada, en términos del artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución -que establece las bases para sancionar a las personas servidoras públicas- las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por **la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda**, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los **órganos internos del control**.

Por ello, el Tribunal Local determinó dar vista no solo al Órgano Interno de Control del municipio de Puebla, sino a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, el cual es el homólogo de la **Auditoría Superior de la Federación** en términos del artículo 109 de la Constitución, el cual establece el régimen aplicable en materia de sanciones para personas servidoras públicas, de ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, la decisión

adoptada por el Tribunal Local ante los hechos acreditados fue apegada al marco normativo descrito.

Además, el hecho de que la parte actora señale que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, sí es autoridad competente para investigar y sustanciar la comisión de faltas administrativas, pero solo de aquellas que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y no de cualquier conducta que pudiera ser objeto de responsabilidad administrativa, es **infundado**.

Esto, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que las conductas que se acreditaron en el PES, no fueron de la relevancia tal que pudieran constituir faltas administrativas graves, pues ante la acreditación de la promoción personalizada y uso de recursos públicos, el Tribunal Local consideró que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, era competente para investigar la responsabilidad de la parte actora.

Aunado a ello, es importante señalar que las vistas dadas por el Tribunal Local, por sí solas no le deparan un perjuicio a la parte actora, pues se llevaron a cabo a efecto de que las autoridades determinaran si se acreditaba la responsabilidad o no de la persona servidora pública -parte actora- ya que eventualmente las autoridades están en posibilidad de determinar su no responsabilidad.

Ello, porque como ha determinado la Sala Superior, las vistas dadas por la autoridad jurisdiccional electoral no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Lo anterior, lo sostuvo en las sentencias de los recursos SUP-REP-236/2021 y SUP-REP-93/2021 y su acumulado.



Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local que no fueron materia de esta impugnación quedan intocadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.